

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

Acción	Tutela de segundo nivel
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02 Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Juzgado de origen	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad
Decisión	Confirmar
Aprobado	Acta No. 33

Barranquilla - Atlántico, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por ESMERALDA FORERO PAREDIS, contra el fallo adiado 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad - Atlántico¹, quien decidió declarar la improcedencia del amparo constitucional.

¹ Dr. Robinson Rafael Gómez Crespo.-

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

2.1.- Relata la parte accionante que reside en el barrio El Portal de las Moras del municipio de Soledad – Atlántico, y que cerca a su lugar de residencia está una calle principal, donde transitan vehículos, además, se encuentran seis largos callejones rodeados por una zanja grande a menos de 30 metros de su vivienda.

2.2.- Señala que, la empresa de ASEO SOLEDAD S.A.S., no presta los servicios de barrer calles, poda de árboles, recolección de basuras puerta a puerta y otros, pero si factura mes a mes y cobra dichos servicios.

2.3.- De igual forma, indica que, la zanja ubicada cerca al lugar donde habita se ha agravado por la falta de limpieza a cargo de la entidad ASEO SOLEDAD S.A.S., empresa que tampoco utiliza sus adaptables carretas para recoger la basura de la carrera 17 J desde la calle 49 a la 49D, donde se encuentra los límites de la zanja de aguas lluvias, pues solo recoge las basuras de las casas que están cerca a la vía principal.

2.4.- Explica que, las basuras se descomponen, por lo que, en ocasiones, deben ser tiradas en el zanjón, produciéndose malos olores, atrayendo animales como moscas, roedores, bacterias, microbios, entre otros; que afecta, la salud y vida de la accionante y sus vecinos, así como también se fomenta la proliferación de enfermedades respiratorias y en la piel.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

2.5.- Finalmente, resalta que, la empresa de aseo accionada, se tomó la atribución anticipada de prestar el servicio en estos barrios irregulares de Soledad, sin esperar cumplimiento y aprobación de los tramites del PGIRS; constriñendo a la parte accionante y sus vecinos a pagar servicios no prestados, cuartándoles la libertad de elección de pago de servicios que la empresa de aseo no les presta hasta la fecha.

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, solicitó se (i) ordene la revocatoria de toda actuación administrativa anómala que ejerce la empresa de energía y la empresa de aseo, que trate del cobro ilegítimo, al igual que, la devolución de la totalidad indexada de los dineros recaudados ilegalmente retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía. Después de obtener el acto resolutorio del Alcalde, comenzar el servicio y la facturación; todo esto en un en un plazo perentorio.

Así mismo, (ii) se ordene a la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y autorizadas para que preste eficientemente el servicio, finalmente, (iii) se ordene a Superservicios cumplir sus funciones e imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde, tal como está ordenado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, ordenando la refacturación de los servicios de aseo no prestados y declarar la falla en la prestaciones servicio en su vigilancia a la empresa de aseo.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **EDUMAS**

El doctor PEDRO ANTONIO VERGARA, en su calidad de director jurídico de la entidad, indicó que su representada carece de legitimidad en la causa por pasiva, razón por la cual, se le debe desvincular del presente trámite tutelar, máxime cuando no es esa entidad la obligada a asumir un papel activo en la conducción del proceso y/o dar respuesta a los requerimientos de la parte accionante, entre otras determinaciones.

- **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**

El doctor ARISTARCO ROMERO, en su calidad de Personero Municipal, señaló que no cuenta con la legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la tutelante. De otro lado, explicó que, frente a los mismos hechos y derechos fundamentales alegados por la parte accionante, ya existe una sentencia proferida por el Juzgado 02 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Soledad, en la que coinciden con exactitud los sujetos procesales.

De hecho, refiere que también existen otros despachos judiciales en el municipio de Soledad, que con ocasión de varias acciones de tutelas que fueron promovidas por algunos ciudadanos, quienes alegaron derechos fundamentales como los reclamados por la señora ESPERANZA ISABEL

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

PAREDIS GÚZMAN contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S, CELESTE RANGEL, EMPRESA DE ENERGÍA AIR E, existen sentencias, declararon la improcedencia en el amparo, entre otras determinaciones.

- **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

La doctora NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, en representación de dicha entidad, mencionó que su asistida legal, no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales que alega la parte accionante.

De igual modo, se opone a las pretensiones de la parte accionante, pues se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que las operaciones de prestación del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

- **EMPRESA ASEO SOLEDAD S.A.S E.S.P**

El doctor Luis Moisés Gómez Díaz, en su calidad de representante legal, manifestó que la parte actora, presentó una acción de tutela idéntica a esta, la cual ya fue fallada en contra por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico el pasado 14/09/2022, en el proceso relacionado a continuación:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

ACCIÓN DE TUTELA, Radicación: 08758-41-89-002-2022-00641-00, Accionante: ESPERANZA PAREDIS GUZMAN y otros, Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, EMPRESA DE ENERGIA AIR-E, el cual mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, declaró improcedente esa demanda de acción de tutela.

Añade que, otros moradores del sector, se han dado a la tarea de presentar una "tutelatón" por decirlo de esa forma, contra ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., con el único fin de que no presten el servicio y que se favorezcan unos recicladores informales, que son los causantes de la contaminación, al no realizar una disposición adecuada de los residuos sólidos, entre otras determinaciones.

- **EMPRESA AIR E**

La doctora Rosa Margarita Lozano, en su calidad de abogada del área jurídica de la entidad, señala que no tiene dentro de su objeto social, la prestación del servicio de aseo y sus actividades complementarias, en el municipio de Soledad, ya que tal labor corresponde a la empresa ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., filial de INTERASEO S.A.S E.S.P., quien suscribió un convenio con la entidad AIR E, con la finalidad de que el cobro de dicho servicio, se incluya como con concepto independiente, dentro del documento equivalente a factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

En virtud de lo anterior, informa que únicamente realiza la labor de facturación y recaudo, por ello desconoce si la accionante es beneficiaria o no del servicio de aseo, pues únicamente se encarga de facturar según las instrucciones impartidas por la empresa de aseo.

Añade que, las actividades relacionadas con la prestación del servicio de aseo, la defensa de los usuarios frente a este, la tarifa y cobro de este, son responsabilidad directa de la empresa prestadora ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P., filial de INTERASEO S.A.S E.S.P., por lo que, si la accionante presenta alguna inconformidad respecto de dicho servicio, debe acudir directamente ante la empresa prestadora, y no ante AIR-E S.A.S. E.S.P.

Por lo anterior, estima que la acción de tutela de la referencia se decanta improcedente en la medida que, las inconformidades respecto de conceptos de terceros, como lo es el servicio de aseo, no es del resorte de AIR-E S.A.S. E.S.P., entidad que únicamente funge como recaudadora de este, como consecuencia de un convenio suscrito entre ambas empresas, luego entonces, suplica al despacho se le desvincule del presente trámite tutelar, entre otras determinaciones.

- **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

LINA MARIA ESTRADA BALLESTAS, en su calidad de apoderada, sostiene que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, pues ante esa administración no se ha instaurado ninguna queja o reclamo, es decir que no se han agotado los recursos de ley; por no ser la autoridad competente para decidir de fondo las pretensiones del

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

tutelante, por la deficiente prestación del servicio de aseo, la cual está a cargo de la Empresa de ASEO SOLEDAD S.A.S

De igual modo, considera que no es competente para acceder ni mucho menos para negar la solicitud de devolución del pago de unas facturas de aseo, porque para ello, está la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, quien es la entidad responsable del control y vigilancia de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y por ser el superior funcional quien deberá decidir los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación que interpongan los usuarios del servicio frente a una eventual reclamación.

- **MINISTERIO DEL INTERIOR**

La doctora Luz Yolima Herrera Martínez, en su calidad de jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, señaló que no es competencia del Ministerio del Interior, resolver asuntos relacionados con revocatorias de actuaciones administrativas con ocasión de anomalías adelantadas por otras entidades, tales como LA EMPRESA DE ASEO Y ENERGÍA, y en el caso que nos ocupa, por la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, y menos aún dar soluciones a problemáticas de las recolección transporte y disposición final de residuos que se generan en el Municipio de Soledad y del manejo integral de las basuras.

Por lo tanto, estima que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

derivados de dicha actividad y la acción u omisión que haya realizado esa cartera ministerial.

- **EMPRESA CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S**

El señor Jesús Elías Padilla García, en su calidad de representante legal de la sociedad, explicó que el contrato de concesión del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Soledad, fue celebrado el 15 de diciembre del año 2.000, ratificado con el Contrato Adicional N°1 del 2014 al contrato de concesión del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Soledad, lo cual faculta y obliga al concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., a prestar el servicio de aseo en el área urbana del Municipio, por lo tanto, no se requiere autorización en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS, pues el PGIRS es una herramienta de planificación municipal o regional, en el cual, las entidades territoriales, realizan programas, proyectos, metas, objetivos y demás, respecto a las actividades del servicio público de aseo.

Añade que en el barrio de la referencia, existe una situación en particular en algunos sectores, y es la imposibilidad operativa de la prestación de la actividad de recolección puerta a puerta, dado que, recolectores informales no permiten el ingreso de los trabajadores de la empresa de aseo, para que procedan con la recolección de los residuos, existiendo en algunos casos, amenazas contra la integridad de los empleados del concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., esta situación, propiciada por los recolectores informales, quienes no cuentan con los vehículos que exige el ordenamiento jurídico para el transporte y manejo de los residuos sólidos, y por ende, no realizan una adecuada disposición final de los residuos que recolectan, sino que arrojan los mismos en

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

determinados puntos, afectando y vulnerando los derechos de otros habitantes del Municipio de Soledad, quienes se quejan por la acumulación indebida de los residuos sólidos, en aras de reparar las posibles afectaciones a los habitantes del Municipio y con el fin de evitar una emergencia sanitaria, estos residuos son recolectados, transportados y tratados conforme a la normatividad ambiental por el concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P.

De igual modo, precisa que el concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., en algunas ubicaciones de ese sector, no presta el servicio de recolección de residuos puerta a puerta, por lo que, procedieron a reconocer un descuento del 10% al suscriptor sobre el componente de recolección y transporte.

Así mismo, destaca que la demanda de acción de tutela contra la INTERVENTORÍA DE ASEO CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S., y otros, ya fue instaurada por la accionante señora ESPERANZA PAREDIS GUZMÁN, bajo los mismos hechos y derechos, proceso tutelar que se surtió ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, Atlántico, con Radicado 0875841890022022-00641-00, el cual, culminó con sentencia el pasado 14 de septiembre de 2022, en donde la acción de tutela fue declarada IMPROCEDENTE.

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

El señor Javier Restrepo, en su calidad de subdirector de dicha entidad, señaló que el seguimiento y control endilgado a las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

está comprendido por aquellos requerimientos de índole administrativo y decisiones de tipo sancionatorio, que tienen como propósito exhortar a todos los municipios que hacen parte de su jurisdicción en el cumplimiento de la metodología para implementar los PGIRS acorde con lo establecido en la resolución N° 754 de 2014, para efectos de que los referidos planeas incorporen y ejecuten las metas de aprovechamiento de residuos.

Añadió que en materia de saneamiento básico, específicamente en los sistemas de aseo (recolección, transporte y eliminación de puntos críticos de acumulación de residuos sólidos), la competencia sectorial, está atribuida al ente territorial municipal y a su vez, la función de control, seguimiento y vigilancia recae en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, entre otras determinaciones.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:

El Juez Primero Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, en fallo de tutela de primera instancia adiado 13 de diciembre de 2022, recalcó que la acción de tutela no es el mecanismo legal para ventilar y/o resolver conflictos relacionados con actos administrativos o atender diferencias entre los usuarios y empresas prestadoras de servicios públicos, máxime cuando en la actualidad, existe otro escenario natural donde puede definirse de fondo la problemática planteada por la parte accionante.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

Señaló que, al fallador de tutela, solo le es permitido la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, siempre y cuando, no exista otro recurso o mecanismo de defensa judicial, lo cual, no se da en este caso.

Por otra parte, indicó que, tampoco resulta procedente ordenar lo pretendido por la tutelante en su demanda de amparo:

"(...) que se revoque toda actuación administrativa anómala, que ejerce la empresa de energía y la empresa de aseo, que trate del cobro ilegítimo constriñéndome la empresa de aseo para la apropiación del dinero y el subsidio la vulneración de nuestro habeas data; devolviendo la garantía de nuestra información reservada; como también devolver la totalidad indexada de los dineros recaudados ilegalmente y retirando inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía, donde se nos ha utilizado nuestra información reservada para fines comerciales ilegales de defraudación al municipio y a mis economía; ordenado a esta empresa de aseo que en protección del debido proceso artículo 29 de la C.N, comience desde el principio administrativo, como lo ordena el decreto 325/2021 de la Alcaldía de Soledad, cumpliendo la empresa de aseo con los requisitos de PGIRS. Después de obtener el acto resolutorio del alcalde, comenzar el servicio y la facturación; todo esto en un en un plazo perentorio, y después de tener en regla el PGIRS, prestar un servicio ininterrumpido y continuó de recoger basuras puerta a puerta de barrido, con el servicio de limpieza de calles y de podas, facturando la tarifa de ese mes recogiendo la autorización del habeas data casa por casa. (...)"

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

En este sentido, alegó que, dado que la pretensión principal de la accionante escapa del escenario constitucional, pues lo que lo suplica puede perfectamente ser debatido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la medida en que es improcedente que por vía constitucional se ordene revocar, declarar nulo o suspender actos administrativos relacionados con la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Soledad, problemáticas de la recolección transporte y disposición final de residuos que se generan en Soledad, manejo integral de las basuras, entre otras determinaciones.

Así mismo expresó que no se observa que los actos administrativos, que pretende sean revocados, generen una situación que revista tal gravedad que configure un perjuicio irremediable, ni tampoco que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este resulte ineficaz, ni que se trate de una persona de especial protección constitucional, en razón de su edad, estado de salud o condición de madre cabeza de familia, lo que de ocurrir habilitaría la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, resolvió declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

5. IMPUGNACIÓN:

ESMERALDA FORERO PAREDIS, impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto, manifiesta que, el fallador pasó por alto la afectación en la salud pública absteniéndose de amparar el derecho invocado, haciendo eco a lo dicho la empresa de aseo, quien mediante

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

argumentos falsos informa que son amenazados sus empleados, no obstante que la evidencia demuestra lo contrario porque en estos momentos si puede prestar el servicio en una parte de su barrio, ocultando al despacho judicial la falla en la prestación del servicio de aseo; todo por no ocupar sus carretas para recoger las basuras de los callejones, en especial en los que quedan en las cercanías del zanjón de aguas lluvia donde la empresa no recoge las basuras; ni tiene puntos de acopios, ocasionando un riesgo inevitable e irreparable que ya viene sufriendo el accionante, su familia y vecinos.

Añade que, el alcalde de Soledad y el Superintendente, a quienes le corresponde la correcta prestación del servicio conocen muy bien que existió un periodo desde 2019 a agosto del 2022 donde la empresa de aseo no prestó ningún servicio de aseo y en vez de salir en defensa de los usuarios, ambos entes permiten que les paguen las 39 facturas de no prestación del servicio por omisión de las funciones de estos entes; y el Despacho judicial ni siquiera ejecuta una advertencia ante esta vulneración de los derechos al debido proceso administrativo.

Por esta razón requiere se revise la tutela en su totalidad, para que se les proteja del riesgo inevitable e irreparable por la carencia de puntos de acopio de basuras; y que las carretas del servicio de aseo cumplan con todo el recorrido para no ser afectados por las basuras en descomposición y para que el alcalde encargado de la protección del medio ambiente cumpla con su labor para mitigar el riesgo ambiental que corren.

En cumplimiento de lo anterior, solicita (i) se tenga en cuenta la corrección de su nombre ESMERALDA FORERO PAREDIS, y se corrija la dirección del proceso que se dio a la otra accionante, (ii) se ordene a la

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

empresa de aseo cumplir con su recorrido de recoger basuras o instalar puntos de acopio, para que proteja del impacto ambiente que corren los habitantes del sector.

Además, solicita se ordene a la empresa interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y no autorizadas e intervenga para que preste eficientemente el servicio. Finalmente, se ordene al municipio de Soledad proteger el medio ambiente y la salud publica en la zona de impacto ambiental descrita en el proceso, ejecutando las acciones pertinentes para evitar el riesgo que se corre con la perturbación ambiental de estas basuras.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un **perjuicio irremediable**.

2.- Descendiendo a la resolución de este asunto constitucional, encuentra la Sala que la ciudadana ESMERALDA FORERO PAREDIS instauró acción de tutela contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL , EMPRESA DE ENERGIA AIR-E, para que a través de este mecanismo constitucional, se (i) ordene la revocatoria de toda actuación administrativa anómala, que ejerce la empresa de energía y la empresa de aseo, por el cobro ilegítimo, al igual que, la devolución de la totalidad indexada de los dineros recaudados ilegalmente y se retire inmediatamente la ilegal facturación que se refleja en la factura de energía. Después de obtener el acto resolutorio del Alcalde, comenzar el servicio y la facturación; todo esto en un en un plazo perentorio.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

Así mismo, (ii) se ordene a la empresas interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y autorizadas para que preste eficientemente el servicio, finalmente, (iii) se ordene a la Superservicios cumplir sus funciones e imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde, tal como está ordenado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994, ordenando la refacturación de los servicios de aseo no prestados y declarar la falla en la prestaciones servicio en su vigilancia a la empresa de aseo.

3.- Como viene de verse, el Juez A-quo declaró improcedente la acción de tutela presentada por la ciudadana ESMERALDA FORERO PAREDIS, decisión de la que se duele la parte actora por las razones antes consignadas.

4.- Así las cosas, la Sala se dispondrá a vislumbrar como problema jurídico si existe o no, vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y agua potable de la accionante por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, EMPRESA DE ASEO SOLEDAD S.A.S, ALCALDIA DE SOLEDAD, EMPRESA INTERVENTORA DE ASEO SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, EMPRESA DE ENERGIA AIR-E.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

- **PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MEDIO AMBIENTE SANO POR PARTE DE LA EMPRESA ASEO SOLEDAD S.A. E.S.P**

5.- La parte actora informa que la empresa de ASEO SOLEDAD S.A.S., no presta los servicios de barrer calles, poda de árboles, recolección de basuras puerta a puerta y otros en los sectores descritos en su demanda, pero si factura mes a mes y cobra dichos servicios.

5.1.- De igual forma, indica que, la zanja ubicada cerca al lugar donde habita se ha agravado por la falta de limpieza a cargo de la entidad ASEO SOLEDAD S.A.S., empresa que tampoco utiliza sus adaptables carretas para recoger la basura de la carrera 17 J desde la calle 49 a la 49D, donde se encuentra los límites de la zanja de aguas lluvias, pues solo recoge las basuras de las casas que están cerca a la vía principal.

5.2.- Explica que, las basuras se descomponen, por lo que, en ocasiones, deben ser tiradas en el zanjón, produciéndose malos olores, atrayendo animales como moscas, roedores, bacterias, microbios, entre otros; que afecta, la salud y vida de la accionante y sus vecinos, así como también se fomenta la proliferación de enfermedades respiratorias y en la piel.

5.3.- Finalmente, resalta que, la empresa de aseo accionada, se tomó la atribución anticipada de prestar el servicio en estos barrios irregulares de Soledad, sin esperar cumplimiento y aprobación de los tramites del PGIRS; constriñendo a la parte accionante y sus vecinos a pagar servicios

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

no prestados, coartándoles la libertad de elección de pago de servicios que la empresa de aseo no les presta hasta la fecha.

6.- En virtud de lo anterior, el 18 de julio de 2022, la accionante inició reclamación administrativa ante la empresa de ASEO DE SOLEDAD SAS ESP, donde solicitó retirar de inmediato el cobro ilegal de aseo hasta que obtenga la resolución del alcalde de Soledad en cumplimiento de los trámites de la ampliación del PGIRS de que trata el Decreto 325 de 2021 de dicha Alcaldía, y devolver el ilegal subsidio recaudado indexado, enviándole copia remisoría de la devolución de los subsidios.

7.- La accionante se encuentra inconforme con la decisión proferida por la empresa de ASEO DE SOLEDAD SAS ESP, mediante resolución 44842 del 8 de agosto de 2022, respecto a la reclamación realizada por ella, toda vez que, se le sigue realizando el cobro del servicio de aseo que considera ilegal, así como tampoco se le hizo devolución del subsidio recaudado.

8.- Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio de la presente acción constitucional, observa la Sala que, contra la respuesta expedida por la empresa de ASEO DE SOLEDAD SAS ESP, el 8 de agosto de 2022, procedía recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante, no existe evidencia que la accionante haya presentado los anteriores recursos, en aras de debatir a través de la vía gubernativa las quejas que pretende cuestionar mediante la acción de tutela.

9.- De conformidad con lo expuesto, la Sala concluye que, en cuanto a la discusión que plantea la accionante en el presente trámite constitucional, la acción de tutela es improcedente, porque existía otro medio judicial

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

para la defensa de los derechos del demandante, esto es, el recurso reposición en subsidio de apelación contra la respuesta otorgada por ASEO DE SOLEDAD SAS ESP.

10.- En consecuencia, la actora no puede valerse de este medio excepcional para reemplazar los mecanismos establecidos en la ley para la defensa de los derechos. La tutela, se repite, no procede cuando el interesado cuenta con otros mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para proteger eficazmente sus derechos.

11.- Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-520 de 1992, explicó que la persona que «no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal».

12.- Dentro de esos derroteros, podemos concluir que la señora ESMERALDA FORERO PAREDIS, tenía la posibilidad de presentar sus quejas y reclamos contra la respuesta dada por ASEO DE SOLEDAD SAS ESP a su petición, a través de la interposición de los recursos de reposición en subsidio de apelación, y sin embargo, no aportó prueba de que haya presentado los anteriores recursos, por lo que claramente pretende revivir una oportunidad procesal perdida a través de la acción de tutela que nos ocupa, lo cual es improcedente dado el carácter subsidiario de la misma.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

13.- De otro lado, la parte actora solicita se ordene la protección del medio ambiente y la salud pública en la zona de impacto ambiental descrita en el proceso, ejecutando las acciones pertinentes para evitar el riesgo que se corre con la perturbación ambiental de estas basuras. Sobre este particular cabe advertir que la acción de tutela no es el instrumento jurídico para resolver las controversias generadas por la afectación de derechos colectivos, pues encuentra la Sala que en primer lugar, debe acudirse a la Acción Popular, y solo en caso que resulten afectados derechos fundamentales, podría incoarse la acción de tutela, como mecanismo transitorio, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, siendo menester entonces probar la gravedad y urgencia de la afectación o amenaza, además de la necesaria e impostergable² intervención del juez de tutela, amén de los motivos por los cuales se estima que la acción popular deviene inidónea en el caso concreto para la protección de los mismos derechos.-

14.- La Sala observa que la accionante no ha demostrado que en el presente caso se estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable; por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la parte interesada, se reitera, debe acudir a la acción popular regulada por la Ley 472 de 1998, mucho más cuando no alego, ni demostró, en qué casos la afectación del medio ambiente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de personas a quienes podamos individualizar o identificar.

² T-081 de 2013

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

15.- Por último, dentro de las pruebas aportadas por la accionante en la presente acción de tutela, encontramos: **(i)** Acta de visita suscrita por el Delegado de Personería de Soledad **(ii)** Decreto 325 de 2021 **(iii)** Respuesta del 15 de marzo de 2022 enviada por Superservicios, dirigida al señor José David Rodríguez, Director de la Veeduría Nacional **(iv)** Factura servicio público de luz, **(v)** derecho de petición del 18 de julio de 2022 dirigido a la Empresa de Aseo de Soledad **(vi)** Resolución 44842 del 9 de agosto de 2022 proferida por la empresa ASEO SOLEDAD SAS ESP **(vii)** petición del 27 de julio dirigida a AIR-E. **(viii)** respuesta del 12 de agosto de 2022 por parte de AIR-E.

16.- Con las anteriores probanzas la actora no logra demostrar el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.), pues éste debe derivarse de un **hecho grave injustificado**³, y en este caso, se itera, que la empresa de ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. y la SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RANGEL advierten que, una de las razones por las cuales existe la imposibilidad operativa de la prestación de la actividad de recolección puerta a puerta por parte de la empresa de ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P, es porque los recolectores informales no permiten el ingreso de los trabajadores de la empresa de aseo, para que procedan con la recolección de los residuos, existiendo en algunos casos, amenazas contra la integridad de los empleados del concesionario ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A.S. E.S.P., situación, propiciada por los recolectores informales, quienes no cuentan con los vehículos que exige el ordenamiento jurídico para el transporte y manejo de los residuos sólidos, aspecto que no solo no fue debatido fehacientemente por la accionante sino que, como es evidente, requiere un escenario probatorio más amplio que el que ofrece la acción de tutela.

³ Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

17.- En conclusión, no se estructura en el dossier aquellas circunstancias graves e inminentes, que ameriten la intervención urgente e impostergable del Juez constitucional de tutela, bajo la egida del perjuicio irremediable, pues como viene de verse en los hechos que sustentan esta acción constitucional y del material probatorio que se allega a la misma, no se vislumbra en la actuación prueba indicativa de cómo la situación descrita causa un perjuicio irremediable injusto al demandante.

- **PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

18.- Por último, la accionante pretende que se ordene a la empresas interventora SOCIEDAD DE CONTROL AMBIENTAL REGIONAL S.A.S CELESTE RAMGEL, cumplir con sus funciones en todas las zonas no autorizadas para evitar cobros ilegales y autorizadas para que preste eficientemente el servicio, y además, (iii) se ordene a la Superservicios cumplir sus funciones e imponer las sanciones a la empresa de aseo por extralimitarse de zona y por suplantar la orden del Alcalde, tal como está ordenado en el artículo 79 de la ley 142 de 1994.

19.- No obstante, del análisis efectuado a las pruebas allegadas por la parte actora en sustento de su demanda constitucional, encuentra la Sala que ésta no aportó ni probó en primera instancia que se haya dirigido mediante petición, queja, denuncia o reclamo a las referidas entidades, en aras poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos y pretensiones que pretende hacer valer a través de este medio constitucional, lo cual es necesario para el éxito de sus pretensiones.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

19.1.- Acerca de la necesidad de que el interesado pruebe los hechos alegados en su demanda de tutela, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, señaló:

Imperioso resulta recordar que la acción de tutela es un procedimiento judicial célere y sumario, pero no por ello se puede ignorar que, para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza, a uno o varios derechos fundamentales, que hagan necesaria la inmediata intervención del juez constitucional en orden a hacerla cesar.

Por lo anterior, la herramienta constitucional debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta las garantías que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza, carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

19.2.- En esa misma providencia, la alta Corporación connotó decisiones de la Corte Constitucional, con el siguiente tenor:

Al respecto, la Corte Constitucional de antaño (CC T-298-1993) ha explicado que:

La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación.

19.3.- De lo antes reseñado, para esta Colegiatura, refulge nítido una falta de diligencia por parte de la demandante, quien tiene el deber de dirigirse inicialmente a las autoridades accionadas para obtener la pretensión que deprecia por vía de tutela, pues no es competencia de la Rama Judicial del Poder Público, suplir por medio de sus fallos la carga que tienen los particulares, sobre todo porque como viene dicho, este mecanismo constitucional procede para conjurar la acción u omisión de las autoridades y/o de los particulares, en todo caso sí la respuesta obtenida fuese negativa, la parte actora estaría autorizada a acudir a la acción de tutela; el éxito de la misma dependerá de que se prueba que con dicha respuesta (u omisión), atendidas las particularidades de su caso, se vulneran o amenazan sus derechos fundamentales.

20.- En consecuencia, se CONFIRMARÁ, pero por las anteriores razones, el fallo de tutela de primera instancia, pues la accionante contaba con otros medios de defensa judiciales para resolver la situación fáctica narrada en su demanda y además porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08758-31-04-001-202200104-02
	Interno: 2023 - 00047
Accionante	ESMERALDA FORERO PAREDIS
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA ASEO ESPECIAL DE SOLEDAD S.A. E.S.P, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Y OTROS
Decisión	Confirmar

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia impugnada, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana ESMERALDA FORERO PAREDIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Enterar de la presente providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

Tercero: Ordenar el envío del expediente por la secretaría, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELÉCER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA